

DIARIO OFICIAL

Año XII.

Bogotá, martes 30 de mayo de 1876.

Número 3,752.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 28 de 1876 (22 de mayo), que asigna una pensión vitalicia a la viuda e hijas del Sargento Mayor de la Independencia José María Botero Villégas.....	4057
Lei 29 de 1876 (24 de mayo), que concede pensión alimenticia a la viuda e hijas del Teniente Coronel Ramon María Escovar.....	4057
Senado de Plenipotenciarios—Sesion del día 25 de mayo de 1876.....	4057
Cámara de Representantes.— Sesion del día 23 de mayo de 1876.....	4058
Informes de comisiones.....	4059
SECRETARÍA DE LO INTERIOR I RELACIONES ESTERIORES.	
Contrato celebrado con el señor A. de Gogorza para la apertura de un canal interoceánico.....	4059
SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.	
Relacion de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería jeneral de la Union.....	4060
SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.	
Invitación a contrato.....	4060
Contrato para conducir de las bodegas de Honda a Bogotá, cinco piezas de artillería i otros efectos.....	4060

Poder Legislativo.

LEI 28 DE 1876

(22 DE MAYO),

que asigna una pensión vitalicia a la viuda e hijas del Sargento Mayor de la Independencia José María Botero Villégas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que existe la prueba suficiente de que el prócer de la independencia, Sargento Mayor José María Botero Villégas, estuvo al servicio de la patria desde el año de 1816 hasta el año de 1829;

2.º Que hizo distintas campañas i asistió a las acciones de guerra de Tenerife, Pasto, Yacuanquer, Bombón i varias otras;

3.º Que falleció en la ciudad de Rionegro, dejando en estrema pobreza a su familia;

4.º Que es de estricta justicia que la mujer e hijas del finado Sargento Mayor sean auxiliadas por el Gobierno en su actual situación,

DECRETA:

Artículo 1.º Asignase a la señora Lorenza Ruiz i a sus cinco hijas solteras, señoras Domitila, María Luisa, Juana, Lorenza i Telefóra, viuda e hijas del Sargento Mayor José María Botero Villégas, la pensión alimenticia (vitalicia) de sesenta pesos mensuales del Tesoro nacional, pagadera en los mismos términos en que se satisfacen las pensiones a los militares de la Independencia. Dicha suma se asigna a las agraciadas dividida en partes iguales.

Artículo 2.º En caso de muerte o de que contraiga matrimonio alguna de las agraciadas, la suma que le corresponde se distribuirá entre las que sobrevivan i permanezcan solteras.

Dada en Bogotá, a diez i seis de mayo de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ELISEO PAYAN.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANIBAL GALINDO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

J. M. Quijano Otero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuellar.

Bogotá, 22 de mayo de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,
LUIS A. RÓBLES.

LEI 29 DE 1876

(24 DE MAYO),

que concede pensión alimenticia a la viuda e hijas del Teniente Coronel Ramon María Escovar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que el Teniente Coronel Ramon María Escovar entró a servir como soldado desde el año de 1814 e hizo la campaña contra las fuerzas españolas que, en 1815, invadieron el Estado de Antioquia;

2.º Que en 1819 sirvió en el ejército que rechazó a las fuerzas españolas que trataron de ocupar a la entonces provincia de Antioquia, bajo las órdenes del Coronel Francisco Warleta;

3.º Que incorporado despues en el batallón Antioquia, hizo, como Sargento primero i despues como Alférez, a órdenes del General José María Córdova, la campaña del bajo Cauca i de la Magdalena, habiéndose encontrado en la memorable accion de Tenerife i en el sitio i rendicion de la plaza de Cartajena;

4.º Que en 1828 hizo la campaña de los valles del Tui contra Cisneros i Centeno;

5.º Que aun despues de haberse retirado del servicio, con letras que le otorgaron esta gracia, por el mal estado de su salud i ya en el grado de Teniente Coronel, estuvo pronto a prestar sus servicios siempre que se le llamó por la autoridad respectiva; i

6.º En fin, que a su muerte ha dejado en suma pobreza a una viuda i seis hijas solteras,

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión de treinta i dos pesos mensuales, pagaderos del Tesoro nacional, a la señora María Josefa Bravo, viuda del Teniente Coronel Ramon María Escovar, i a sus seis hijas, mientras la primera permanezca viuda i las segundas solteras; i en el caso de que alguna o algunas contraigan matrimonio, gozarán las que permanezcan solteras el total de la asignación que se hace por esta lei.

Dada en Bogotá, a veinte de mayo de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ELISEO PAYAN.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANIBAL GALINDO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuellar.

Bogotá, 24 de mayo de 1876.
Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,
LUIS A. RÓBLES.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

Sesion del día 25 de mayo de 1876.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO PAYAN.

En Bogotá, el día 25 de mayo de 1876, a las once de la mañana, se llamó la lista de los señores Senadores i a ella solo contestaron los ciudadanos De la Torre, López, Martínez, Payan, Samper i Várgas.

A las doce se declaró abierta la sesion del Senado. En esta ocasion estuvieron presen-

tes, a más de los que quedan expresados, los señores Cadena, Cervera, Cortés, Díez, Díez Granados, Fariás, Mosquera, Restrepo, Vengoechea i Viana. Los otros señores del Senado entraron a la sesion en el curso de ella, salvo los ciudadanos Baena, Borda, Caicedo, Canagoya, García, Malo, Pizano i Useche, que estuvieron ausentes con excusa legitima.

La Cámara se ocupó en estos asuntos:

I

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion anterior, firmándose la del 23 de los corrientes.

II

Dióse cuenta del orden del día de ambas Cámaras i de la lista de los negocios cuyo curso ha decretado en la fecha el Presidente.

III

A virtud de lo resuelto ayer por el Senado, procedió a considerar las modificaciones que la honorable Cámara de Representantes por el Presidente de la Union, ha acordado para el proyecto de "lei que autoriza al Poder Ejecutivo para negociar la apertura de un canal de comunicacion entre el Atlántico i el Pacifico." Tales modificaciones, sujetas a dos debates segun el reglamento, se aprobaron en primero pasando por lo mismo a segundo, i dicen como a continuación se espresa:

"Artículo 2.º Para este efecto i para la celebracion del contrato a que se refieren la presente lei, se autoriza al Poder Ejecutivo nacional, quien se entenderá con el empresario o la Compañía que ofrezca seguridades i se someta a las condiciones siguientes:

"La condicion 1.ª del artículo 2.º así: "1.ª La duracion del privilegio será de noventa i nueve años, que empezarán a contarse desde el día en que el canal se ponga en servicio público, en todo o en parte, i que el concesionario o quien lo represente, comience a cobrar derechos por el tránsito o la navegacion."

"La condicion 2.ª del artículo 2.º así:

"2.ª Desde la fecha en que se celebre el contrato para la construccion del canal, el Gobierno de la República no podrá hacer por sí, ni conceder a Compañía o individuo alguno por cualquier título que sea, la facultad de construir otro canal que ponga en comunicacion los dos océanos por el territorio expresado en la primera parte de este artículo. Si el concesionario construyere un ferrocarril, como auxiliar del canal, al través de dicho territorio, el Gobierno no podrá hacer por sí, ni conceder a Compañía o individuo alguno el derecho de construir otro ferrocarril interoceánico, en el mismo territorio, durante el tiempo concedido para hacer i disfrutar el canal."

"La condicion 3.ª del mismo artículo así:

"La exploracion del terreno i la fijacion de la linea del canal, se harán a costa de los concesionarios, por una comision internacional de acreditados ingenieros, de la cual harán parte dos ingenieros de los prácticos colombianos. La comision de ingenieros deberá estar nombrada e los seis meses de celebrado el contrato de apertura del canal. Dentro de los seis meses siguientes, salvo casos fortuitos, estará concluida la exploracion del terreno i determinada la linea jeneral del canal; i dentro de otros seis meses siguientes, deberán los concesionarios dar cuenta al Gobierno colombiano o a su Ajente diplomático acreditado en Francia o en Inglaterra, del resultado de la exploracion, i si hai o no, posibilidad de construir la obra, acompañando un duplicado de los trabajos científicos practicados, i del presupuesto del costo de la obra."

"Condicion nueva (como 4.ª):

"4.ª Los concesionarios tendrán diez i ocho meses de plazo para organizar una Compañía anónima que se encargue de la empresa i construccion del canal. Dicho plazo se contará desde que termine el último plazo de seis meses, mencionado al fin de la condicion 3.ª"

"La condicion 5.ª del mismo artículo así: "5.ª El canal deberá estar terminado i entregado al servicio público, dentro de diez años, contados desde la fecha de la constitucion de la Compañía anónima para construirlo; pero si por circunstancias fortuitas, independientes de la voluntad del concesionario, despues de estar construida más de la tercera parte del canal, notare que no puede construirlo en toda su estension en dichos diez años, el Poder Ejecutivo concederá una próroga hasta por cuatro años más."

"La condicion 6.ª del mismo artículo así: "6.ª Se conceden al concesionario las tierras baldías necesarias para la excavacion del canal, escalas, embarcaderos, atracaderos, almacenes, i, en jeneral, para todas las necesidades de la construccion i servicio del canal, así como las que sean tambien necesarias para el establecimiento de la linea del ferrocarril, si tuviere a bien establecerlo. Estas tierras volverán al dominio de la República con el canal i el ferrocarril, concluido que sea el tiempo del privilegio."

"La condicion 7.ª del mismo artículo así: "7.ª Se concede igualmente, en servicio del canal, una faja de tierra a las orillas de él, que no pase de cien metros de ancho de cada lado, pero en toda la linea tendrán los propietarios vecinos un derecho perfecto de acceso fácil al canal i sus puertos, lo mismo que el uso del camino que los concesionarios puedan construir allí, i sin pagar por esto, derecho alguno a la Compañía."

"El artículo 3.º así: "Artículo 3.º Dentro de los seis meses contados desde la fecha en la cual la comision internacional que se organice para construir el canal, haya presentado el resultado de la exploracion, los concesionarios depositarán como garantia de cumplimiento \$ 150,000, o sean 750,000 francos, en manos de los Banqueros de la República en Londres."

"El artículo 4.º así: "Artículo 4.º Se adjudicarán gratuitamente a los concesionarios, doscientas cincuenta mil hectareas de tierras baldías, que serán adjudicadas directamente por el Poder Ejecutivo nacional. Las tierras baldías asignadas en las costas marítimas, o las orillas del canal, o de los rios, se distribuirán en lotes, alternados entre el Gobierno i los concesionarios. La mensura de ellos será costada por los concesionarios, i en ella interverán comisionados del Gobierno."

"El artículo 13. Suprimido.

"El artículo 14, así:

"Artículo 14. Los buques que conduzcan los efectos destinados a la obra del canal conforme al artículo 9.º podrán entrar libremente, por cualquiera de los puntos que den fácil acceso a las estremidades del trazado del canal."

"El artículo 16, así:

"Artículo 16. El concesionario trasportará gratuitamente en sus buques a los hombres al servicio de la Union i a la policía, que hubiere necesidad de trasportar por el canal, o por el ferrocarril auxiliar, con el objeto de atender a la seguridad exterior o a la conservacion del orden público; i si la Compañía no tuviere buques, pagará el pasaje de aquellos hombres."

"El artículo 18. Suprimido.

"El artículo 19, así:

"Artículo 19. Los concesionarios tendrán, durante el privilegio, derecho esclusivo para establecer la tarifa de precios que cobrará por el tránsito por el canal, no de sus escalas, almacenes i muelles, con tal que no excedan de setenta i cinco centavos de peso colombiano, por tonelada en lastre, i dos pesos colombianos, o sean diez francos por tonelada de carga. Al Gobierno colombiano corresponderá como renta de la Nacion veinte centavos de peso colombiano por cada tonelada de tránsito, que serán adicionales a la tarifa del empresario o Compañía. Si en 15 venidero el empresario o la Compañía hallare conveniente establecer un sistema definitivo para el cálculo i mensura de las toneladas, lo hará de acuerdo con el Gobierno colombiano."